

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 169-10

QUE DECIDE SOBRE LA DENUNCIA FORMAL, SOLICITUD DE APERTURA A INVESTIGACIÓN Y PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PRESENTADA POR BBG COMMUNICATIONS, INC.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia formal, solicitud de apertura de investigación y proceso administrativo sancionador presentada por la concesionaria **BBG COMMUNICATIONS, INC.**, ("**BBG**"), en contra de la entidad "*International Operator Services*" o "*IOS Telecom*" por la comisión de falta muy grave prevista en el artículo 105, literal "d" de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

Antecedentes.-

1. La concesionaria **BBG** interpuso, en fecha 11 de junio de 2010, denuncia formal, solicitud de apertura de investigación y proceso administrativo sancionador en contra de la entidad denominada "*International Operator Services*" o "*IOS Telecom*", por la alegada comisión de la falta muy grave contenida en el artículo 105, literal "d", de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

2. **BBG** hizo acompañar la referida denuncia de los siguientes documentos: (a) copia de la certificación marcada con el número DE-0001029-10, que le fue emitida en fecha 15 de abril de 2010 por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en donde se indica que en los archivos de esta institución no existen registros de ninguna autorización otorgada a favor de la sociedad "*International Operator Services*" o "*IOS Telecom*"; (b) copia del instructivo para realizar llamadas internacionales alegadamente utilizado por el hotel Ifa Villas Bávaro; (c) copia de un documento que contiene información general de la sociedad "*IOS Telecom*"; y (d) copia de la Resolución No. DE-075-06, emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** a favor de **BBG**, mediante la cual se autoriza a la inscripción de dicha sociedad en el Registro Especial para Servicios de Reventa y Valor Agregado;

3. **BBG** alega en síntesis, en su denuncia, lo siguiente:

(a) Que **BBG** es una empresa que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Especial para la prestación de Servicios de Reventa y Valor Agregado, y que los servicios que ofrece consisten básicamente en proveer "*información de llamadas asistidas por operador*", conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, Resolución No. 4-00, modificada por las Resoluciones Nos. 007-02 y 129-04, y mantiene relaciones comerciales con concesionarias autorizadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, lo que le permite el desarrollo de su actividad;

(b) Que se hizo del conocimiento de **BBG** que otra entidad, denominada alegadamente

"International Operator Services" o "IOS Telecom", está brindando servicios homólogos a los suyos a favor de algunos de sus clientes, citando específicamente como tales a los siguientes hoteles: Palladium, Ifa Villas Bávaro, NH Real Arena y Meliá Tropical;

(c) Que los servicios son ofrecidos alegadamente por la sociedad "International Operator Services" o "IOS Telecom" mediante la utilización de los siguientes números telefónicos: 1 (829) 200-1022, 1 (829) 200-1071 y 1 (809) 200-1030;

(d) Que conforme Certificación No. DE-0001029-10, de fecha 15 de abril de 2010, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la sociedad "International Operator Services" o "IOS Telecom" no se encuentra autorizada para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana;

(e) Que el hecho de que alegadamente "International Operator Services" o "IOS Telecom" opere sin autorización de la entidad reguladora de las telecomunicaciones, constituye una competencia desleal y mal intencionada, que además causa un perjuicio grave a **BBG** y debe ser sancionada por el **INDOTEL**;

(f) Que el hecho de operar sin la debida concesión, autorización o licencia constituye un ilícito que se encuentra tipificado por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en el artículo 105, literal "d", como una falta muy grave;

4. En virtud de las anteriores consideraciones, **BBG** solicitó al **INDOTEL** en su denuncia de fecha 15 de abril de 2010, lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien INICIAR con la prontitud debida, una investigación exhaustiva correspondiente a la situación de irregularidad presentada en la presente denuncia, a fin de establecer las restricciones e impedimentos de lugar a ser impuestos a la sociedad "International Operator Services" o "IOS Telecom", por operar servicios de telecomunicaciones sin el debido permiso;

SEGUNDO: Que tengáis a bien ORDENAR a la sociedad "International Operator Services" o "IOS Telecom", la suspensión inmediata de los servicios que opera en la República Dominicana, por las razones expuestas;

TERCERO: Que tengáis a bien ADVERTIR a los hoteles Palladium, Ifa Villas Bávaro, NH Real Arena y Meliá Tropical, sobre la situación planteada en la presente denuncia, ya que para la contratación de este tipo de servicios de valor agregado, deben requerir formalmente los permisos para operar los mismos en el país, en el entendido de que es una obligación de ellos cerciorarse de tal habilitación y cuya inobservancia compromete su responsabilidad;

CUARTO: Que tengáis a bien DISPONER el inicio del proceso Administrativo Sancionador en contra de la sociedad "International Operator Services" o "IOS Telecom", por la comisión de una falta calificada "muy grave" por no contar con el permiso necesario para operar servicios de telecomunicaciones en el país, de conformidad con el artículo 105, letra d) de la Ley General de Telecomunicaciones de la República Dominicana No. 153-98.

QUINTO: Que se mantenga a BBG Communications Inc., informada de las decisiones que respecto a la presente denuncia emita este Consejo de Directores".

5. Posteriormente, el 2 de julio de 2010, la concesionaria **ADVANCED VOIP TELECOM, S. A.**, ("**AVT**") depositó por ante el **INDOTEL** un escrito tendente a su admisión como interviniente voluntario en la denuncia presentada por **BBG**. En su escrito de intervención **AVT** argumenta, en síntesis, lo siguiente:

(a) Que es **AVT**, y no la sociedad "*International Operator Services*" ni la sociedad "*IOS Telecom*", la que ofrece servicios de llamadas de larga distancia internacional.

(b) Que los servicios ofertados por **AVT** lo son al amparo de la Resolución No. 225-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de diciembre de 2006, mediante la cual se otorgó concesión a favor de la indicada compañía para fines de brindar servicios de telefonía fija, consistentes en llamadas locales, de larga distancia nacional e internacional, servicios de datos, redes privadas virtuales y acceso de internet en el territorio de la República Dominicana.

(c) Que la denominación "*International Operator Service*" o "*IOS*" alude al servicio de operador internacional que es ofrecido por **AVT**, y que la misma no constituye la razón social de ninguna empresa;

(d) Que **AVT** mantiene acuerdos con la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y con la sociedad estadounidense **CRL-ENTERPRISES, INC.**, que le permiten la prestación de los servicios de llamadas de larga distancia internacional, y que en ese sentido, los números telefónicos a los que hace alusión **BBG** en su denuncia (es decir, 1-829-200-1022, 1-829-200-1071 y 1-809-200-1030), fueron provistos por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, al amparo del acuerdo suscrito con esa empresa.

(e) Que la denuncia interpuesta por **BBG** es temeraria, con el exclusivo interés de restringir la competencia y debe ser rechazada;

6. Con ocasión de lo anterior, **AVT** solicitó al **INDOTEL**, en su escrito de intervención voluntaria de 2 de julio de 2010, lo siguiente:

"Primero (1º): Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la Denuncia Formal interpuesta por BBG COMMUNICATIONS, INC., en ocasión de los alegados servicios y operaciones llevados a cabo por la inexistente, INTERNATIONAL OPERATOR SERVICES o IOS TELECOM, en el territorio de la República Dominicana; por las razones siguientes:

a) *Por haber sido interpuesta frente a una sociedad inexistente, ya que INTERNATIONAL OPERATOR SERVICES o IOS TELECOM no son personas jurídicas;*

b) *Porque los servicios a los que hace referencia están siendo provistos por ADVANCED VOIP TELECOM, S. A., sociedad comercial que ha sido autorizada mediante concesión otorgada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para operar y proveer servicios como los de la especie, conforme se ha explicado y demostrado en el cuerpo de este documento y los cuales ADVANCED VOIP TELECOM, S. A. garantiza a este órgano regulador;*

c) *Porque la misma contraviene el principio de libre competencia como lo prevé el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones;*

Segundo (2º): Comprobar y declarar que la Denuncia interpuesta por BBG COMMUNICATIONS, INC. es temeraria e interpuesta con el exclusivo interés de restringir la libre competencia en el mercado en el que opera el servicio que le fue autorizado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a ADVANCED VOIP TELECOM, S. A.

Tercero (3º): Disponer la notificación a los Hoteles Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, IFA Villas Bávaro Resort & Spa, Meliá Tropical y NH Real Arena, de una nota aclaratoria indicando que los servicios de operador internacional contratados con ADVANCED VOIP TELECOM, S. A. son lícitos y no van en violación de ninguna regulación aplicable”.

7. A los fines de documentar sus argumentaciones, **AVT** depositó, junto a su escrito de intervención voluntaria, los siguientes documentos: (a) copia de la Resolución No. 225-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de diciembre de 2006, mediante la cual se otorgó concesión a favor de la indicada compañía para fines de brindar servicios de telefonía fija, consistentes en llamadas locales, de larga distancia nacional e internacional, servicios de datos, redes privadas virtuales y acceso de internet en el territorio de la República Dominicana; (b) copia del contrato de servicio de operador de fecha 12 de abril de 2008, intervenido entre **AVT** y la sociedad **CRL – ENTERPRISES, INC.**; (c) copia de una ilustración que muestra el flujo de llamadas desde los hoteles que se sirven de los servicios de **AVT**, ubicados en República Dominicana, hasta los *call centers* situados en Estados Unidos; (d) copia de la factura emitida a **AVT** por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, en fecha 4 de junio de 2010, por un balance de RD\$10,999.26; (e) copia de la orden de compra de fecha 14 de marzo de 2009, emitida a **AVT** por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, por concepto de prepago de la “recarga 829-200-10”; (f) copia del comprobante del depósito realizado por **AVT** en fecha 16 de marzo de 2009, en la cuenta que **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, tiene abierta en el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, por un monto de RD\$150,000.00; (g) copia de la misiva de fecha 25 de junio de 2010, emitida por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, a favor de parte interesada, en donde se indica que **AVT** es cliente de dicha concesionaria desde diciembre de 2008, y donde se señala además que **AVT** tiene “contrato de servicios con **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, para la prestación de servicios a través de la asignación de números telefónicos de acceso de cobro revertido y líneas telefónicas”; (h) copia de la misiva emitida de fecha 30 de junio de 2010, emitida por Paladium Hotels & Resorts a favor de parte interesada, en donde se indica que dicha sociedad recibe en la actualidad “los servicios de operador internacional, que ofrece a los huéspedes de este hotel, de parte de la empresa dominicana de telecomunicaciones **ADVANCED VOIP TELECOM, S. A.**”; (i) copias de comentarios publicados en idioma inglés en la dirección electrónica www.complaintsboard.com/byurl/bbgusa.com.html, sobre los servicios de **BBG**; y (j) así como, intercambios de correos electrónicos intervenidos entre personal de **AVT** y la sociedad IFA Villas Bávaro;

8. Con el objetivo de preservar el derecho de defensa de la concesionaria denunciante, el día 6 de diciembre de 2010, el **INDOTEL** notificó a **BBG** el escrito de intervención voluntaria depositado por **AVT**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para presentar sus alegatos o reparos al mismo;

9. Consecuentemente, el 16 de diciembre de 2010, **BBG** depositó por ante el órgano regulador un escrito titulado “Respuesta al Escrito de Intervención”, en el cual **BBG** reitera los argumentos presentados en su denuncia, alegando además lo siguiente:

(a) Que a pesar de las argumentaciones de **AVT**, **BBG** entiende que la denuncia planteada sigue siendo cierta, toda vez que **BBG** plantea que la sociedad **IOS**

TELECOM existe, a diferencia de lo que alega **AVT**, que se trata de la sociedad CRL Enterprises, Inc., con la cual la sociedad **AVT** mantiene relaciones comerciales al amparo de los documentos depositados por la misma, y que es la sociedad CRL Enterprises, Inc., o **IOS TELECOM** es la que se encuentra explotando la concesión de **AVT**.

(b) Que en caso de que **AVT** sea la prestadora de servicios, la misma está permitiendo que CRL Enterprises, Inc. o **IOS TELECOM** opere en la República Dominicana sin autorización.

(c) Que no existe temeridad en la denuncia presentada por **BBG**, pues resulta totalmente procedente hacer del conocimiento del **INDOTEL** cualquier situación irregular que afecte el marco regulatorio del país. Que **BBG** no hizo referencia en su denuncia inicial a **AVT**, porque esa no la empresa que aparece prestando el servicio, como se evidencia en las copias de las facturas depositadas.

(d) Que es CRL Enterprises, Inc. o **IOS TELECOM** y no **AVT** la que recibe los beneficios o pagos por los servicios prestados.

10. En apoyo de las anteriores aseveraciones, **BBG** depositó junto con el aludido escrito de respuesta a solicitud de intervención voluntaria: (a) copia del detalle de la factura de fecha 12 de diciembre de 2010, emitida por el hotel Grand Palladium, en relación con la habitación No. 7506, y en la columna identificada como "Ubicación" aparecen las sigas "I.O.S."; y (b) así como copia de detalles de transacción bancaria impreso desde la página de servicios de Capital One (<https://servicing.capitalone.com>) detalles de información cursada en fecha 11 de diciembre de 2010, donde se indica que la identificación del comerciante figura como "IOS Tel".

11. BBG concluye su escrito de respuesta, otras veces mencionado, lo siguiente:

"PRIMERO: Que tengáis a bien COMPROBAR y DECLARAR:

- a) Que de conformidad con el documento No. 2 depositado bajo inventario en el escrito de intervención voluntaria de fecha dos (2) de julio de dos mil diez (2010) presentado por ADVANCED VOIP TELECOM, S. A., correspondiente al Contrato de Operador a Gran Escala (Wholesale Operator Services Agreement) suscrito por ADVANCED VOIP TELECOM, S. A., y la sociedad CRL-ENTEPRISES, la primera es la verdadera empresa autorizada a prestar unos servicios que en realidad están siendo provistos por IOS TELECOM ("IOS");
- b) Que en atención a las pruebas aportadas y a los hechos confirmados en el presente escrito, la sociedad que factura los servicios de llamadas a larga distancia asistida de operador resulta ser IOS TELECOM ("IOS") y no la titularidad del permiso ADVANCED VOIP TELECOM S. A.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las comprobaciones anteriores, tengáis a bien DISPONER el inicio del proceso Administrativo Sancionador en contra de ADVANCED VOIP TELECOM S. A. e INTERNATIONAL OPERATOR SERVICES o IOS TELECOM, por transgredir las disposiciones legales que regulan la materia de telecomunicaciones en la República Dominicana: la primera por contribuir a la prestación irregular de servicios de esta naturaleza, sirviendo como prestanombre a una prestadora no autorizada y la segunda, por no contar con autorización para operar servicios de telecomunicaciones en el país,

actuaciones ambas violatorias de la Ley General de Telecomunicaciones, no. 153-98 y del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana.

TERCERO: Que se mantenga a **BBG COMMUNICATIONS, INC.**, informada de las decisiones que respecto al presente proceso emita este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)";

12. Paralelamente, a fin de verificar los hechos denunciados, la Directora Ejecutiva del órgano regulador solicitó al Departamento de Inspección y Monitoreo del **INDOTEL** realizar una investigación y elaborar el correspondiente Informe, tendente a determinar los aspectos técnicos vinculados a la denuncia, la regularidad o no en la prestación de los servicios de **AVT**, y si los mismos guardan vinculación con la denuncia presentada por **BBG**;

13. En ese orden, el Departamento de Inspección y Monitoreo del órgano regulador realizó las investigaciones de lugar y emitió el correspondiente Informe Técnico, en donde se indica, entre otras cosas, que dicho departamento comprobó, en síntesis, lo siguiente: (a) que **AVT** es la sociedad que presta los servicios de operador internacional a hoteles Palladium, Ifa Villas Bávaro, NH Real Arena y Meliá Tropical; (b) que **AVT** opera al amparo de la concesión que le fue otorgada por el **INDOTEL** mediante Resolución No. 225-06, la cual le faculta a prestar servicios de larga distancia nacional e internacional, servicios de data, redes privadas, virtuales y acceso a Internet; (c) que si bien **AVT** no es titular de redes, la misma se sirve de los servicios de la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, que le brinda los códigos de acceso de las llamadas internacionales, y de la sociedad **CRL – ENTERPRISES, INC.**, que es una compañía situada en Estados Unidos y que le ofrece a **AVT** los servicios de recepción y redireccionamiento de llamadas hacia diferentes destinos del mundo; y (d) que se comprobó que las llamadas telefónicas terminadas por **AVT** son exclusivamente internacionales.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de una denuncia formal, solicitud de apertura de investigación y proceso administrativo sancionador presentada por **BBG** en contra de la entidad "*International Operator Services*" o "*IOS Telecom*", por la alegada comisión de falta muy grave prevista en el artículo 105, literal "d" de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que **BBG** se encuentra autorizada a prestar servicios de valor agregado y de información, consistentes en llamadas internacionales asistidas por operador; a través de facilidades contratadas con una de las concesionarias autorizadas por el Estado Dominicano para la prestación de servicios públicos portadores o finales de telecomunicaciones; a tenor de lo dispuesto por Resolución No. DE-075-06, que inscribe a la sociedad **BBG COMMUNICATIONS, INC.**, en el registro especial que mantiene el **INDOTEL** para servicios de reventa y valor agregado;

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) "*Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios*"; 2) "*Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes*"; 3) "*Aplicar el régimen*

sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos”; y 4) “Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal “a”, lo siguiente: *“Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva”;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las “faltas muy graves” señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *“d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; ...r) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que: *“Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo [...]”;*

CONSIDERANDO: Que, de su lado, el artículo 19.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias aprobado mediante Resolución No. 04-00 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** (modificado por las Resoluciones Nos. 07-02 y 129-04), establece que: *“Cualquier persona jurídica interesada en prestar u operar un servicio público de telecomunicaciones, ya sean éstos servicios portadores, finales o de difusión, deberán obtener una concesión. Los servicios de transporte de larga distancia nacional e internacional se incluyen dentro de las categorías de servicios portadores sujetos a concesión”;*

CONSIDERANDO: Que, en relación a la potestad que tiene el órgano regulador para sancionar los casos en que se presten los servicios de telecomunicaciones sin contar con la debida concesión, licencia o registro especial, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, aprobado mediante Resolución No. 04-00, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** (modificado por las Resoluciones Nos. 07-02 y 129-04), establece lo siguiente: *“El INDOTEL podrá imponer las sanciones especificadas en la Ley, a los titulares de autorizaciones o a cualquier otra persona o entidad que no observe los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y los demás que sean aplicables”;*

CONSIDERANDO: Que la finalidad de la sanción administrativa es mantener la vigencia de la norma, lo cual es un elemento irrefragable de la misma, y en ese sentido ha sido señalado por la doctrina que: *“La sanción es un medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observación de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que pueda prevalecer los actos contrarios al Derecho. El orden jurídico positivo concluye con la sanción como elemento irreductible en el esquema lógico de las normas. La sanción representa la última fase del proceso de producción jurídica: el*

*elemento existencial que actualiza la vigencia del Derecho*¹; por lo que la facultad sancionadora de la administración es de incuestionable aplicación, en los casos en que la misma resulte pertinente;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la concesionaria **AVT** depositó el día 2 de julio de 2010, un escrito tendente a ser admitida como interviniente voluntaria en la denuncia presentada por **BBG**; que, en su escrito de intervención la misma alega ser la entidad que real y efectivamente presta tales servicios de llamadas de larga distancia internacional a los hoteles Palladium, Ifa Villas Bávaro, NH Real Arena y Meliá Tropical, y que actúa al amparo de la Resolución No. 225-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 7 de diciembre de 2006, que le faculta para prestar esos servicios;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador, a través del informe técnico preparado por su Departamento de Inspección y Monitoreo, pudo constatar que los servicios de llamadas de larga distancia internacional a los que alude **BBG** en su denuncia, son prestados a los referidos hoteles por sociedad **AVT**, y no por una sociedad denominada "International Operator Services" o "IOS Telecom", y que la sociedad **AVT**, opera los aludidos servicios al amparo de la Resolución No. 225-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de diciembre de 2006, la cual le autoriza a prestar servicios de larga distancia nacional e internacional, servicios de data, redes privadas, virtuales y acceso a Internet;

CONSIDERANDO: Que pudo comprobar, además, este Consejo, que si bien **AVT** no es titular de redes, la misma se sirve de los servicios de la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, que le brinda los códigos de acceso de las llamadas internacionales que utiliza, y de la sociedad **CRL – ENTERPRISES, INC.**, que es una empresa estadounidense que ofrece a **AVT** los servicios de recepción y redireccionamiento de llamadas hacia diferentes destinos del mundo;

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo precedentemente indicado, el Departamento de Inspección y Monitoreo del **INDOTEL** comprobó que el encaminamiento de llamadas internacionales por cobrar efectuadas desde los hoteles Palladium, Ifa Villas Bávaro, NH Real Arena y Meliá Tropical, es realizado por **AVT**, utilizando el siguiente esquema: (a) los códigos de acceso de las llamadas internacionales solicitadas por los clientes de los hoteles son procesados en las centrales telefónicas de los mismos, las cuales están interconectadas a prestadoras telefónicas locales; (b) esos códigos han sido previamente programados en cada una de esas centrales, a los fines de que las mismas interpreten como números DID's de la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y sean enviadas a las centrales de la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**; (c) la red de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, origina las llamadas internacionales que son enrutadas vía IP hacia el switch de **AVT**; (d) una vez estando en las premisas de **AVT**, las mismas son analizadas por el SIP Proxy el Media Servers o IVR y el servidor de aplicaciones de **AVT**; y (e) posteriormente estas llamadas son enviadas a sus destinos finales a través de *carriers* internacionales y del centro de llamadas de **CRL – ENTERPRISES, INC.**;

CONSIDERANDO: Que del análisis de la documentación depositada por **AVT** y de las investigaciones realizadas por el Departamento de Inspección y Monitoreo del **INDOTEL**, se puede inferir que **AVT** mantiene contratos de servicios y acuerdos de interconexión con las sociedades **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **CRL – ENTERPRISES, INC.**, lo que le permite la prestación de sus servicios;

¹ Dromi, Roberto. "Derecho Administrativo". Editorial Ciudad de Argentina – Hispania Libros. Onceava Edición. 2006. Pág. No. 423.

CONSIDERANDO: Que de la documentación depositada por **AVT**, puede colegirse que la sociedad **CRL – ENTERPRISES, INC.**, utiliza en el nombre comercial de “*IOS Telecom*”, para la prestación de sus servicios de operador internacional;

CONSIDERANDO: Que, en el expediente no reposan documentos que evidencien el derecho de uso o no que asiste a la concesionaria **AVT** sobre el nombre comercial “*IOS Telecom*”, propiedad de **CRL – ENTERPRISES, INC.**, pero tampoco reposan pruebas que demuestren que **AVT** efectivamente utiliza en el comercio el aludido nombre comercial de “*IOS Telecom*”;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, **AVT** ha admitido tácitamente en su escrito de intervención voluntaria, que la misma ha utilizado para identificación los servicios que presta, la denominación “*International Operator Services*” o “*IOS*”, lo cual, de acuerdo con **AVT** responde únicamente a la necesidad de identificar el tipo de servicio que ofrece;

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que argumenta **AVT**, puede presumirse que **BBG** fue inducida a error por la propia **AVT** respecto de la identidad del concesionario que presta los servicios de llamadas de larga distancia internacional a los hoteles Palladium, Ifa Villas Bávaro, NH Real Arena y Meliá Tropical, por lo que procede que el órgano regulador, en ejercicio de su facultad discrecional y al amparo del criterio de oportunidad, ordene las medidas correctivas necesarias, a los fines de evitar confusiones futuras, y para prevenir situaciones como las tipificadas por el artículo 17.1 literal c) del Reglamento de Libre y Leal Competencia;

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Inspección y Monitoreo del **INDOTEL** pudo comprobar que las facturas emitidas a los usuarios de **AVT** por concepto de los servicios prestados se realizan bajo dos modalidades distintas: (a) en el caso de las llamadas por cobrar o cobro revertido, estas son facturadas una vez las mismas han sido encaminadas hacia redes locales y terminadas; y (b) en el caso de las llamadas originadas por huéspedes de los hoteles mencionados, son facturadas por **AVT** o en Estados Unidos, según su caso; y que las llamadas telefónicas terminadas por **AVT** son exclusivamente internacionales;

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Inspección y Monitoreo del **INDOTEL** no detectó irregularidades en la prestación de los servicios de **AVT**;

CONSIDERANDO: Que la facultad sancionadora del órgano regulador de las telecomunicaciones debe ser ejercida únicamente cuando se encuentre presente un hecho punible, pues, tal y como señala la doctrina, es necesario: “...*la presencia de un hecho incontestable en la configuración de la actividad sancionadora de la Administración, y que significa la asimilación de los presupuestos de ejercicio de la misma a los presupuestos generales [...] del jus punendi del Estado [...]. Ello supone que, [...] la potestad sancionatoria de la Administración ha de enmarcarse dentro de los presupuestos de legalidad que conducen a la tipificación de las conductas constitutivas de la infracción sancionable*”²;

CONSIDERANDO: Que por argumento en contrario, en los casos en que no se encontrara presente un hecho punible, la Administración, y en este caso, el órgano regulador, no podría ejercer tales facultades sancionadoras en contra de ningún administrado;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo que ha sido previamente indicado, este Consejo Directivo entiende que, no se ha comprobado que hubiere incumplimiento de la obligación legal prevista en el

² Chillón Medina, José María. “Derecho de las Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información”. Escuela Nacional de la Judicatura. Primera Edición. 2004. Pág. No. 359.

artículo 105, literal “d” de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 por parte de **AVT**, por lo que no procede la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes a dicha falta;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la doctrina administrativa reconoce el derecho que tienen los administrados de interponer una denuncia en los casos en que deseen notificar a la administración el acaecimiento de lo que en opinión de esos administrados podría calificarse como un hecho ilícito; en ese sentido, el profesor Roberto Dromi define ese tipo de denuncia como: “... *la presentación de un sujeto de derecho que sin tener interés directo y personal, teniendo sólo un interés simple, se presenta ante la Administración para hacerle notar un acto o hecho irregular. La denuncia así planteada no se ajusta a forma, término o trámite*”³;

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de ese derecho, **BBG** interpuso por ante el órgano regulador de las telecomunicaciones la correspondiente denuncia, sin que por ese simple hecho deba presumirse temeridad en su actuación;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la doctrina administrativa establece, también, que los terceros tienen derecho a formar parte de los procedimientos administrativos en los cuales tengan algún interés legítimo, y en ese sentido, ha sido señalado que: “*En efecto, cuando la sentencia pueda afectar derechos de terceros, éstos a pedido de parte o de oficio podrán ser citados a tomar intervención en el proceso en calidad de litisconsortes. Cuando tuvieren un derecho en relación al acto impugnado podrán intervenir voluntariamente en cualquier estado del proceso [...]*”⁴, por lo que, en aplicación de ese principio, procede declarar regular y válida la intervención voluntaria que realiza **AVT** en el presente caso;

VISTA: La Constitución de la República, votada por la Asamblea Nacional en fecha 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 4-00, que contiene el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y las Resoluciones Nos. 007-02 y 129-04, que lo modifican;

VISTO: El informe técnico instrumentado por el Departamento de Inspección y Monitoreo del **INDOTEL**, en relación con el caso de la especie;

VISTA: La denuncia formal, solicitud de apertura de investigación y proceso administrativo sancionador presentada por **BBG COMMUNICATIONS, INC.**, (“**BBG**”), en fecha 11 de junio de 2010, y los documentos que lo acompañan, a los cuales se hace referencia en cuerpo de esta Resolución;

VISTO: El escrito en solicitud de intervención voluntario presentado por la sociedad **ADVANCED VOIP TELECOM, S. A.** (“**AVT**”), en relación con la aludida denuncia, y los documentos que lo acompañan, a los cuales se hace referencia en cuerpo de esta Resolución;

VISTO: El escrito de “Respuesta al Escrito de Intervención” de fecha 16 de diciembre de 2010, depositado por **BBG** por ante el órgano regulador;

³ Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”. Ob. Cit. Pág. No. 1223.

⁴ Idem. Pág. No. 1,248.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la denuncia formal, solicitud de apertura de investigación y proceso administrativo sancionador, presentada por la concesionaria **BBG COMMUNICATIONS, INC.**, ("BBG"), en contra de la entidad "International Operator Services" o "IOS Telecom", por la alegada comisión de falta muy grave prevista en el artículo 105, literal "d" de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria realizada por la concesionaria **ADVANCED VOIP TELECOM, S. A.** ("AVT"), mediante su escrito presentado el día 2 de julio de 2010, en el proceso abierto con ocasión de denuncia presentada por la concesionaria **BBG COMMUNICATIONS, INC.**, ("BBG") aludida en el ordinal anterior.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta resolución, las conclusiones y pedimentos presentados ante este órgano regulador por la empresa **BBG COMMUNICATIONS, INC.**, ("BBG") en su denuncia, especialmente y sin exclusión de sus demás pedimentos, en lo relativo a aquellos tendentes a ordenar la suspensión inmediata de servicios y apertura del proceso administrativo sancionador, por alegada violación del artículo 105, literal "d" de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CUARTO: DECLARAR que, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta resolución, no procede presumir ni declarar temeridad en la denuncia presentada por **BBG COMMUNICATIONS, INC.** ("BBG").

QUINTO: ORDENAR a la concesionaria **ADVANCED VOIP TELECOM, S. A.** ("AVT"), que en lo adelante, incluya en todas las facturas que emita a sus clientes o socios comerciales, de forma clara y precisa, su razón social, es decir, "**ADVANCED VOIP TELECOM, S. A.** ("AVT").

SEXTO: ORDENAR a la parte más diligente a que notifique a los hoteles Palladium, Ifa Villas Bávaro, NH Real Arena y Meliá Tropical, el contenido de la presente resolución.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de esta decisión a las empresas **BBG COMMUNICATIONS, INC.**, ("BBG") y **ADVANCED VOIP TELECOM, S. A.** ("AVT"), disponiendo, además, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).

.../Firmas al Dorso/...

Firmado:

David A. Pérez Taveras
Ministro de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo